

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Simulación)
Demandantes	Santiago Ospina Gómez y otra
Demandados	Luz Mariela Escobar Franco y otros
Radicación	05001-31-03-008-2019-00323-00
Instancia	Primera
Asunto	Designa curador / Incorpora constancia de inscripción de la medida cautelar

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INEDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO OSPINA FRANCO y MARIELA FRANCO DE OSPINA (pdf 09) y en vista de que el mismo fue realizado en debida forma y sin que comparecieran al Juzgado, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa** aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**". (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INEDETERMINADOS DE LUIS BERNARDO OSPINA FRANCO Y MARIELA FRANCO DE OSPINA, al abogado **EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE**, portador de la T.P. 157.805, quien se localiza en la carrera 46 No. 49 A 27 Edificio Gaspar de Rodas oficina 609 en Medellín. Teléfono 300 729 82 66, correo electrónico: eacb0920@gmail.com según consulta en el Registro Nacional de Abogados.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que: se informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico y el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente, que todos los

memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curadora ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Para cumplir esta carga y allegar constancia de ello, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estados, de conformidad con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por otro lado, se incorpora memoriales del 26 de agosto y 10 de septiembre visibles a pdf 11 y 12, con la constancia de inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5020901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)